REGISTRO DE SEN JAS

2 1 JUN. 2016

REGION DE ATACAMA

Copiapó, quince de junio de dos mil dieciseis.-

# VISTOS:

A fojas uno doña ANDREA FILOMENA AGUIRRE SIERRA, C.I. Nº 006330087-K, dependiente, domiciliada en calle LOS CARRERA Nº 1050, de la comuna de COPIAPO, interpone querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de CHILEXPRESS S.A., representada para estos efectos por doña NANCY BURGOS, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Atacama N° 467, de la comuna de Copiapó, , por infringir los artículos 3 letras e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Fundamenta su denuncia en que el día 22/12/2015 envío una encomienda por Chilexpress, según orden de transporte N° 277113463222, a doña Anita María Duery, la que contenía diversos pasteles y dulces por un valor cercano a los \$80.000.- Agrega que dado que la encomienda no llegaba a su destinataria se acercó a consultar a la Chilexpress, donde le indicaron que se había entregado la encomienda a una persona de nombre Juan Reyes, el cual no corresponde al destinatario como tampoco al conserje del condominio al cual fue enviada. Señala que la denunciada solo le ofrece devolver el valor del servicio, pero no se hace cargo de la perdida de la encomienda. Solicita se aplique el máximo de multa establecido en la Ley N° 19.496. Demanda civilmente indemnización de perjuicios respecto de daño material la suma de \$94.085.-(noventa y cuatro mil ochenta y cinco pesos) a título de daño material, más la suma de \$250.000.- (doscientos cincuenta mil pesos) por concepto de reparación del daño moral sufrido, con costas.

A fojas trece don EDUARDO MARIN CABRERA, Director Regional de Atacama, en representación del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, domiciliado en calle Atacama N° 898, de ésta ciudad, se hizo parte en la causa. Asimismo, designó como abogado patrocinante y le confirió poder a doña DAISY SEPULVEDA BAHAMONDE.

A fojas cuarenta y cuatro consta el comparendo de contestación, conciliación y prueba al cual asistieron ambas partes, y el SERNAC, y no rindieron prueba. A su turno por la parte denunciada y demandada compareció don RUBEN TRIVIÑO ELGUETA, en representación de CHILEXPRESS S.A., quién presentó

minuta escrita que se tuvo como parte integrante de la audiencia, en la cual presentó una excepción de incompetencia absoluta del tribunal, de la cual posteriormente se desistió. Asimismo, en dicha audiencias las partes arribaron a un avenimiento respecto de lo civil, quedando el Tribunal en resolver respecto de lo infraccional.

#### CONSIDERANDO

# I. EN LO INFRACCIONAL.-

**PRIMERO.**- Que no se encuentra debatida la existencia de una relación de consumo entre el proveedor denunciado y el consumidor denunciante.

**SEGUNDO.-** Que respecto de los hechos denunciados, la parte denunciante rindió la documental consistente en: a) Reclamo N° R2016C700318, de fecha 08/01/2016, ante el SERNAC; b) Fotocopia de boleta N° 44874 de fecha 22/12/2015, emitida por Chilexpress S.A.; c) Carta de respuesta a reclamo N° R2016C700318, emitida por Gloria Soto, Jefe Atención Clientes Chilexpress; d) Fotocopia de certificado de fecha 31/03/2016, emitido por Seguridad Gupemar S.A.; documentos no objetados por la parte contraria.

TERCERO.- Que la parte denunciada y demandada no rindió prueba.

CUARTO.- Que del análisis de los antecedentes acompañados en autos, no resulta posible tener por acreditados los hechos denunciados, en efecto, no existe prueba en autos respecto a que la encomienda que indica la actora hubiere sido entregada a una persona diversa de su destinatario, como tampoco existe prueba respecto al contenido de la encomienda. Por estos motivos la presente denuncia no podrá prosperar.

QUINTO.- Que este sentenciador no puede sino fallar a la luz de los antecedentes de autos, los cuales debe ser conducentes al convencimiento de que efectivamente existe una infracción que debe ser sancionada, en caso contrario no puede esta magistratura sino absolver, tal como lo señala la jurisprudencia, en este sentido pudiendo citar lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso que señala en lo pertinente: "Que sin embargo, no habiendo rendido la actora prueba útil destinada a acreditar los hechos en que fundamentó su denuncia, y correspondiéndole a esta parte la carga de la prueba, ella habrá de ser desechada, debiendo en consecuencia dictarse fallo absolutorio

en la causa con relación a la denunciada" (ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO, Fallo de fecha 22/08/2005, Causa Rol N° 266-2005, en **Jurisprudencia Derecho del Consumidor**. Editorial PuntoLex S.A. Santiago. 2008. Página 308).

### II. EN LO CIVIL.-

**SEXTO.-** Que, como se ha razonado, no es posible tener por acreditados los hechos denunciados, por lo que no existe fundamento o causa para dar lugar a la denuncia de autos y consecuentemente a la demanda civil.

Y apreciando los antecedentes de autos de acuerdo con los principios de sana crítica, y lo previsto en los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496; y artículos 1, 9, 10, 11, 14, 16 y 17 de la Ley N° 18.287,

### SE DECLARA:

- I. En cuanto a lo infraccional: Se RECHAZA la denuncia de fojas uno, por no haberse acreditado los hechos denunciados, ni que la denunciada hubiere incurrido en infracción a las normas de la Ley N° 19.496.
- II. En cuanto a la demanda civil: Estese al avenimiento de fojas 45. Sin costas por haber tenido el denunciante y demandante motivo plausible para litigar.

ANOTESE.

NOTIFIQUESE, por carta certificada

ARCHIVESE, en su oportunidad.

# ROL N° 1863 / 2016.-

Sentencia dictada por don Jean Pierre Bondi Ortiz de Zárate, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza don Alamiro Andrés Alfaro

Zepeda, Secretario Abogado Titular.

aro Andres Alfare